

San Carlos de Bariloche, 25 de septiembre de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados HUENOMAN, ANDREA SORAYA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-01171-L-2024; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---1) Que, en fecha 01/06/2026 mov. I0063 se ordeno citar a GCQ & ASOC. S.A.S. por el plazo de dieciocho días, a fin de que compareciera a estar a derecho y tomara la intervención que le correspondiera en las presentes actuaciones, en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo.

---Ante dicha citación, se presenta la Dra. María Inés Sánchez Otharán en representación de GCQ & ASOC. S.A.S., acreditó personería y constituyó domicilio procesal y electrónico.

---Seguidamente procede a formular consideraciones relativas a la legitimación pasiva, al alcance de la responsabilidad del Fondo de Reserva, al límite temporal de los intereses, a las costas procesales y a la inembargabilidad de sus recursos, además de efectuar la reserva del caso federal.

---2) Frente a dicha presentación, la parte actora procede a formular contestación solicitando el rechazo de los planteos formulados argumentando que los intereses deben continuar devengándose hasta el efectivo pago cuestionando la aplicación del art. 129 de la Ley 24.522 en los términos pretendidos.

---Plantea la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17 en cuanto excluye de la cobertura del Fondo de Reserva las costas y honorarios profesionales.

Asimismo, respecto de la inembargabilidad de los fondos administrados

por la SSN sostiene que resulta prematuro, por no existir sentencia firme ni medida cautelar cuya ejecución corresponda analizar manifestando que formulará oportunamente los planteos que estime pertinentes para asegurar la efectividad de la tutela judicial reconocida.-

---4) Nos remitimos a la lectura de las presentaciones en razones de la brevedad.-

---**Decisorio:**

---I) Que, corresponde analizar y resolver separadamente las cuestiones relativas al límite temporal de los intereses; la exclusión de las costas y gastos causídicos pretendida con fundamento en el Decreto 1022/17; y, finalmente, la inembargabilidad de los recursos del Fondo invocada por la compareciente.

---I.A Respecto del límite temporal de los intereses:

---Que, GCQ & ASOC. S.A.S representante de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora del Fondo de Reserva, solicita que los intereses sean calculados únicamente hasta el 09/03/2026, fecha de liquidación judicial de Galeno ART S.A.-

---Que, dicho planteo no puede prosperar en tanto la liquidación de la Galeno ART SA no determina el cese del cómputo de los intereses respecto de las prestaciones dinerarias que debe afrontar el fondo de reserva.

---Cabe señalar que el Decreto 1022/17 invocado por GCQ & ASOC. S.A.S que sustituye el art. 22 del Decreto 334/96 y reglamenta el art. 34 de la Ley 24.557, determina que *“La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos.”* y no establece una limitación o exclusión alguna respecto de los intereses como se pretende.

---Que, los intereses, por resultar de carácter accesorio siguen la suerte de la prestación principal por lo que no resulta procedente establecer respecto de éstos un límite temporal derivado de la fecha de liquidación de la aseguradora que no surge del régimen específico que regula la intervención del Fondo.-

---Ahora bien, en cuanto al argumento que los intereses deben ser calculados hasta la fecha de liquidación de la aseguradora con fundamento en el art. 129 Ley 24522 tampoco resulta procedente ya que la obligación y eventual ejecución no es contra la aseguradora en liquidación forzosa sino al Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo, por lo que la cuestión se rige por las normas que regulan dicho fondo, y no mediante la aplicación del régimen concursal correspondiente a la aseguradora liquidada; maxime si el fondo esta integrada con recursos distintos de los pertenecientes a la ART en liquidación,

---Que, esta cámara del Trabajo ya ha sentado criterio al respecto, en oportunidad de expedirse en una cuestión análoga en los autos ARRIAGADA, Javier E. C/ ART INTERACCION S.A. S/ ORDINARIO (I) Expte. N° 26630/15, sentencia interlocutoria de fecha 07/02/2018 en la cual se rechazó la pretensión de limitar el curso de los intereses a la fecha de liquidación de la aseguradora con fundamento en el art. 129 de la LCQ señalándose que la obligación cuyo cumplimiento se perseguía correspondía al Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la Ley 24.557 y no a la aseguradora sometida a liquidación, destacándose además que aquél se integra con recursos distintos de los pertenecientes a la ART liquidada.-

---En dicho precedente este Tribunal dijo: *---Sin perjuicio de ello, y a fin de recordar el criterio sentado por este Tribunal en relación al planteo de la impugnante es dable recordar lo resuelto en el precedente MARTINEZ, José Y. C/ INTERACCION ART S.A. S/ ORDINARIO (I) Expte. N° 26622/15 de esta misma Cámara del Trabajo respecto de la*

inaplicabilidad de la ley 24.522 al Fondo se Reserva y así se ha dicho que "La SSN dispuso la revocación de la autorización para funcionar de la demandada en autos y por lo tanto su liquidación forzosa de conformidad con lo normado en los artículos 51 y 52 de la Ley 20.091. --- Reza el artículo 51 párrafo 2ª de la Ley 20.091 Las aseguradoras no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra, norma esta que se condice con lo dispuesto en el artículo 2ª de la L.C.Q. en cuanto en el segundo párrafo del segundo inciso dispone No son susceptibles de ser declaradas en concurso las personas reguladas por las leyes 20.091, 20321 y 24441, así como las excluidas por leyes especiales. --Así las cosas, señala Roullion en este aspecto que No son susceptibles de concurso las entidades aseguradores (ley 20.091), las asociaciones mutuales (ley 20.321) ni las administradoras de fondos de jubilación y pensión (ley 24.441) . Las eventuales y respectivas liquidaciones, en caso de insolvencia patrimonial, se rigen por las mencionadas leyes, con características de concursabilidad supletoria más acentuadas (aseguradoras) o más remotas (asociaciones mutuales), según las respectivas normas específicas. (ROULLION, Adolfo A.N. Régimen de Concursos y Quiebras , Ed. Astrea , Pág. 58). --- Cabe señalar que la propia Ley 20.091 prevé la aplicación supletoria de la normativa concursal, en su artículo 52 en su parte pertinente En los casos de los arts. 50 y 51, la autoridad de control ajustará la liquidación a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras.- --- Ahora bien, no se trata de ejecutar a la ART demandada en liquidación forzosa, sino al Fondo de Reserva ley 24.557, por ello no corresponde resolver la impugnación en los términos de la ley concursal y la ley 20.091, sino que corresponde aplicar la ley 24.557.- --- El art. 34 de la mencionada ley establece: 1. Créase de Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas

dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación. 2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo Nacional. ---De conformidad con ello, y siendo que el fondo se forma con otros recursos distintos de los correspondientes a la ART en liquidación no corresponde hacer lugar a la impugnación planteada.- ---Así ha sido interpretado por el Plenario N° 328 de la Cámara Nacional del Trabajo de fecha 04/12/2015: La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas\".- ---Respecto al argumento de la inviabilidad del sistema previsto en la ley 24.557 en relación al Fondo de reserva que conllevaría la inaplicabilidad de la LCQ, en relación a los intereses, corresponde referir a los antecedentes que al respecto ha dictado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Mendoza, específicamente el precedente "Superintendencia de Seguros de la Nación s. Recurso de casación en: Andrew, Jorge Ramón vs. Prevención ART S.A. s. Sumario, Fecha: 01/11/2012, Juzgado: Mendoza Suprema Corte de Justicia. Fuente: Rubinzal Online, Cita: RC J 10343/12) al que adherimos en sus fundamentos en lo pertinente respecto a que los intereses deben abonarse con fondos del Fondo de Reserva, a saber: "\ Respecto de los intereses, si bien el art. 34 de la Ley 24457 nada dice al respecto, no es posible efectuar una interpretación contraria al trabajador por aplicación del art. 9 de la LCT que resulta, norma que, a su vez una derivación del principio protectorio.

---Asimismo este Criterio fue sostenido posteriormente en autos BA-06935-L-0000 "BRIZUELA OLAZAR, ALCIDES C/ INTERACCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" interlocutoria de fecha 10

de agosto de 2021 en el cual ante el mismo planteo de limitar los intereses a la fecha de liquidación de la aseguradora se rechazó el planteo y se mantuvo su computo hasta el efectivo pago .

---Allí se dijo:---En relación a los intereses también compartimos el criterio sentado en el fallo antes citado y por ello hacemos nuestros sus fundamentos en relación a que lo solicitado respecto del cómputo de los intereses "/...resulta contrario a lo previsto en el art. 19 de la ley 24.522 en dónde se regulan los intereses para el caso de las concursadas. Que en su tercer párrafo –e incorporado por el art. 6º de la ley 26.684-, se estableció que “...Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.”.../”.- ---Por lo expuesto, corresponde rechazar la liquidación practicada por la demandada en su carácter de Gerenciadora del Fondo de Reserva LRT, y el planteo realizado en la misma...”.-

---Por ultimo, corresponde señalar que la decisión adoptada resulta concordante con el criterio adoptado recientemente por la Cámara Segunda del Trabajo de esta ciudad en la que frente al planteo análogo a estas actuaciones formulada por la misma GCQ & ASOC. S.A.S. se rechazó el límite temporal de los intereses pretendido por la administradora del Fondo de Reserva en autos BA-00276-L-2025 - CARDOZO, LUIS ALBERTO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO ([link para su lectura](#)) y en autos BA-00252-L-2025 - GASPARONI DACUNDA, BRUNO ENRIQUE C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO ([link para su lectura](#)); criterio que compartimos por coincidir en los fundamentos, a cuya lectura nos remitimos.-

---En consecuencia, corresponde rechazar el límite temporal pretendido y establecer que los intereses correspondientes a la prestación reconocida en

autos deberán calcularse hasta su efectivo pago, conforme las pautas oportunamente establecidas.-

---I.B Respecto de la exclusión de las costas y gastos causídicos pretendida con fundamento en el Decreto 1022/17.-

---Que GCQ & ASOC. S.A.S., sostiene que en virtud del Decreto N° 1022/17 que establece los alcances de las obligaciones que pesan sobre el Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la L.R.T, dicho fondo no debe responder por las costas y gastos causídicos que pudieran devengarse en el proceso.-

---Frente a dicha cuestión la parte actora plantea la inconstitucionalidad del decreto por entender que viola el principio de jerarquía normativa, incurre en un exceso de las facultades reglamentarias, produce una afectación ilegítima del derecho de propiedad y una restricción irrazonable al ejercicio profesional encontrándose vulnerado el derecho de acceso a la justicia.

---De ello se advierte que existe en el caso una cuestión constitucional actual y concreta que torna necesario verificar la compatibilidad de la norma reglamentaria con la ley que pretende reglamentar y con los límites impuestos al Poder Ejecutivo por la Constitución Nacional, por cuanto la aplicación al caso del Decreto 1022/17 produciría una consecuencia concreta e inmediata en estas actuaciones al quedar excluidas de la cobertura del Fondo las costas y gastos causídicos derivados del proceso.-

---Que, el art. 34 de la Ley 24.557 que crea el Fondo de Reserva estableció que con sus recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. Dicho artículo no contempló la exclusión de las costas y gastos causídicos derivados de los procesos necesarios para obtener el reconocimiento de aquellas prestaciones.

Posteriormente mediante el dictado del Decreto 1022/17 se sustituye el art. 22 del Decreto 334/96, disponiéndose que *“la obligación del Fondo de*

Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos".

---Se desprende que dicha limitación no fue prevista en la Ley 24557 sino que fue incorporada por una norma reglamentaria, motivo por el cual corresponde determinar si el Poder Ejecutivo se encontraba facultado para introducir al reglamentar el funcionamiento del Fondo de Reserva una exclusión que no había sido establecida por el legislador.

El art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación pero establece como límite que la reglamentación no altere su espíritu mediante excepciones reglamentarias.-

---En el caso de autos, el Decreto 1022/17 no se limitó a establecer condiciones o modalidades sobre el funcionamiento del Fondo de Reserva sino que incorporó una exclusión expresa respecto de las costas y gastos causídicos que el art. 34 de la Ley 24.557 no contemplaba de modo tal que la reglamentación introduce una restricción al mecanismo de garantía que no fue establecida por el legislador excediéndose las facultades conferidas.-

---Cabe señalar que la circunstancia de que una aseguradora sea liquidada y en consecuencia intervenga el Fondo de Reserva resulta ajena tanto al trabajador como a los profesionales y auxiliares que intervienen en el proceso, situación que encuentra sustento en los principios propios del derecho del trabajo, conforme a los cuales el trabajador resulta ajeno a los riesgos derivados de la organización y desenvolvimiento de la actividad empresaria, por lo que excluir de la garantía las costas y gastos causídicos implicaría a priori trasladarles las consecuencias económicas derivadas de la insolvencia de la ART.-

Sabido es que los honorarios profesionales constituyen la retribución por la labor desarrollada en el proceso y por tanto revisten carácter alimentario por lo que sujetar su percepción exclusivamente a las contingencias propias

del proceso liquidatorio de la aseguradora importaría trasladar a los profesionales las consecuencias de una insolvencia que -como se dijo- les resulta ajena.

---En este orden de ideas, y tal como lo indica la parte actora la exclusión de dichos conceptos puede dificultar el acceso del trabajador a una adecuada asistencia profesional para obtener el reconocimiento de las prestaciones que le corresponden.

---Asimismo, se advierte que en el caso no se trata de atribuir a las costas y honorarios el carácter de prestaciones previstas por la LRT, sino de establecer si mediante la reglamentación indicada puede restringirse el alcance de la ley incorporando una exclusión que el legislador no había previsto.

De lo expuesto, surge que la exclusión excede los límites propios de la potestad reglamentaria.

---Este Tribunal no desconoce los distintos criterios adoptados a nivel nacional respecto al tema, entre los cuales se ha admitido la aplicación del Decreto 1022/17 y su limitación respecto de las costas y gastos, sin embargo y conforme fuera expuesto precedentemente, entendemos que dicha interpretación no es la correcta en tanto vulnera los límites impuestos por el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.

---En este orden de ideas, se verifica una incompatibilidad concreta entre la exclusión incorporada por el Decreto 1022/17, lo dispuesto por el art. 34 de la Ley 24.557 y los límites que el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional impone al ejercicio de la potestad reglamentaria.

---Por último, cabe señalar que respecto a este planteo en igual sentido se ha pronunciado la Cámara Segunda del Trabajo de esta ciudad, en autos BA-00276-L-2025 - CARDOZO, LUIS ALBERTO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO ([link para su lectura](#)) y en autos BA-00252-L-2025 -

GASPARONI DACUNDA, BRUNO ENRIQUE C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO ([link para su lectura](#)), declarando la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17 en cuanto excluye de la obligación del Fondo de Reserva las costas y gastos causídicos, por considerar que dicha restricción excede la potestad reglamentaria reconocida al Poder Ejecutivo por el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional; cuyo criterio compartimos por coincidir en los fundamentos y a cuya lectura nos remitimos.

---En virtud de todo lo expuesto corresponde hacer lugar al planteo formulado por la parte actora y declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17, exclusivamente en cuanto, al sustituir el art. 22 del Decreto 334/96, excluye de la obligación del Fondo de Reserva las costas y gastos causídicos.

---I. C) Respecto de la inembargabilidad del Fondo:

---Que, GCQ & ASOC. S.A.S. se opone a a cualquier pretensión de trabar medidas cautelares o ejecutivas sobre las cuentas bancarias pertenecientes al Fondo de Reserva administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación

---La parte actora manifiesta que el planteo resulta prematuro atento que no existe actualmente una medida cautelar cuya ejecución corresponda analizar y reserva para su oportunidad la formulación de los planteos que estime pertinentes para asegurar la efectividad de la tutela judicial reconocida.-

---De las constancias de autos surge que no se ha solicitado ni dispuesto medida cautelar o ejecutiva alguna sobre los recursos de los Fondos de Garantía y de Reserva, motivo por el cual no corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de una eventual medida de ejecución atento que su tratamiento en este momento supondría anticipar una decisión sobre una situación que aún no se ha

configurado, pues su análisis dependerá de que se produzca un incumplimiento y en su caso de las circunstancias existentes al tiempo en que se pretenda hacer efectiva la condena.

---Por ello, corresponde tener presente lo manifestado y diferir el tratamiento de la cuestión para el supuesto en que se solicite una medida concreta que involucre recursos del Fondo de Reserva.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) Rechazar el límite temporal pretendido y establecer que los intereses correspondientes a la prestación reconocida en autos deberán calcularse hasta su efectivo pago, conforme las pautas oportunamente establecidas.-

---II) Hacer lugar al planteo formulado por la parte actora y declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17, exclusivamente en cuanto al sustituir el art. 22 del Decreto 334/96 excluye de la obligación del Fondo de Reserva las costas y gastos causídicos.-

---III) Tener presente el planteo formulado respecto de la inembargabilidad prevista por el art. 48 de la Ley 24.557 y diferir su tratamiento para el supuesto en que se solicite una medida concreta que involucre recursos del Fondo de Reserva.-

---IV) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

|